DNCP/DJ N°15601/17

CASO Nº 3712

Asunción, 28 de diciembre de 2017.-

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA A LOS LLAMADOS A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N°01/14, N°03/14 Y N°01/15 PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA EL HOSPITAL DE POLICIA, CONVOCADOS POR LA POLICÍA NACIONAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR (IDS N° 273.321 – 282.096 – 291.770). ----------

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas en fecha 22 de diciembre de 2017 e individualizada como Caso N°3720; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96. ----

Que, la denuncia referida señala lo siguiente: *"La firma en cuestión cobró el total del monto que se le adjudicó en todos los llamados y no entrego todos los bienes, es por eso que Contrataciones Públicas le abrió un sumario. Solicitó le investiguen ya que es injusto que cosas así ocurran en nuestro país y que se utilice de este modo dinero de los ciudadanos…".* (Sic). ----------

El denunciante no adjunta ninguna prueba a su denuncia. ----------

Que, de la lectura de la denuncia surge que el denunciante solicita a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se realice una investigación respecto a la falta de

Abg. Djalma Vera Zalazar
Juez Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

entrega de todos los bienes que le fueran adjudicados a la firma DROGUEPAR S.A. en el marco de los llamados de referencia convocados por la Policía Nacional del Ministerio del Interior y en tal sentido, agrega que la DNCP abrió sumario administrativo a la firma acerca de los mismos hechos aquí denunciados. ----------

Que, efectivamente se encuentra publicada en el Sistema de Información de las Compras Públicas (SICP), la **Resolución DNCP N°3920 de fecha 09 de noviembre de 2017 por medio de la cual se ordena el cierre del Procedimiento Sumarial instruido a la firma DROGUEPAR S.A. con RUC 80025218-7 en el marco de los llamados a Licitación Pública Nacional con IDs Nros. 273.321 – 282.096 – 291.770**. ----------

En el exordio de la citada resolución, la Dirección Nacional dejó en claro –en los tres llamados objeto de estudio- lo siguiente: "*...De las pruebas provistas por la sumariada en el presente caso, podemos inferir que la misma no incumplió el contrato de relación a la falta de entrega de los bienes faltantes, ya que puede observarse que la misma Contratante manifestó nota mediante, la imposibilidad de recepción de los bienes debido a que no contaba con el espacio suficiente para el almacenamiento de los mismo, por lo que requirió la guarda de los bienes a la sumariada, junto con la presentación de una carta compromiso....**la firma DROGUEPAR S.A. dio cumplimiento a las obligaciones contraídas**...*"; "*...En este caso nos hallamos ante la falta de convicción por insuficiencia de pruebas y además de la existencia de dudas relevantes y concretar, relacionas con hechos trascendentes en este proceso y haciendo uso de la premisa esbozada más arriba, concluimos que existe duda razonable a favor del Administrado en relación al cumplimiento del contrato*"; "*la firma sumariada dio cumplimiento a los requerimientos solicitados en los Contratos N°43/2014, N°91/2014 y su correspondiente adenda y el Contrato N°29/2015, por ende ya no resulta pertinente proceder al estudio de los presupuestos previstos en el Art. 72 de la Ley 2051/03 y en consecuencia, **esta Dirección Nacional concluye, que se encuentran dadas las condiciones para disponer el Sobreseimiento de la firma Droguepar S.A., del presente sumario administrativo***". (Sic) [El resaltado es nuestro]. ----

Que, como se puede constatar de lo señalado en la Resolución DNCP N°3920/17, la firma Droguepar S.A. habría dado cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud de

Abg. Diolma Vera Zalazar
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Dr. Luis A. Godoy Daria
Director Jurídico - DNCP

los contratos y sus adendas respectivas suscriptos con la Entidad Convocante –POLICÍA NACIONAL-: LPN N°01/14 (Contrato N°43/14), LPN N°03/14 (Contrato N°91/14) y LPN N°01/15 (Contrato N°29/15), no habiéndose probado en autos del procedimiento sumarial el supuesto de incumplimiento contractual y por consiguiente, subsumir la conducta de la firma Droguepar S.A. con RUC N°80025218-7 en alguno de los presupuestos del art. 72 de la Ley N°2051/03 De Contrataciones Públicas –SANCIÓN ADMINISTRATIVA-. ----------

Que, igualmente la cuestión *–supuesto incumplimiento de los contratos en el marco de los llamados supramencionados-* concierne al ámbito de supuestos de contravención de la normativa legal vigente y de los principios generales que rigen las actividades de las contrataciones públicas, corresponde **se remita la presente denuncia al Departamento de Sumarios de la DNCP**, para que *–si considera ajustado a derecho-* actúe en el ámbito de su competencia. ----------

Que, el artículo 72 de la Ley de Contrataciones DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, dicta: "***La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas*** *por un período no menos a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, cuando: ...**c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación**, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad (...) **Además de los proveedores y contratistas, los oferentes que participen en los llamados a contratación e incurran en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo**, serán pasibles de las sanciones previstas en el mismo. En los casos especialmente leves, será aplicable como sanción, la amonestación y apercibimiento por escrito al oferente, proveedor o contratista*". [El resaltado y subrayado es nuestro]. ----------

Por tanto, es claro que en el presente caso, la cuestión denunciada no amerita una **INVESTIGACION DE OFICIO** por parte de esta Dirección Nacional; y atendiendo lo

Abg. Djalma Vera Zalazar
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

señalado líneas arriba, se debe disponer el cierre de la presente denuncia conforme el art. 17 inciso a) del Decreto 7434/11[1], que establece: "*La desestimación de la denuncia en el caso de que no existan méritos suficientes para el inicio de una Investigación de Oficio*", **haciendo la salvedad de que la denuncia será remitida al Departamento de Sumarios de la DNCP, a los efectos pertinentes.**----------

ABG. DJALMA VERA
Dirección Jurídica- DNCP

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Dirección Jurídico - DNCP

[1] POR LA CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.